



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL:contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238005012

Procedimiento abreviado 237/2023 -F

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000023723
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000023723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Miriam Sagnier Valiente
Abogado/a: David Martí i Sánchez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL
MASNOU, ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DIPUTACIÓ PROVINCIAL DE BARCELONA
ortg.assessoria@diba.cat LLEIDA
Procurador/a:
Abogado/a: Luis Daunis Mendaña
Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 33/2025

En Barcelona, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Dña. Ariana Expósito Gázquez, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona, he visto el recurso promovido por la representada por la Procuradora Sra. Miriam Sagnier Valiente, y asistida por el Letrado el Sr. David Martí Sánchez contra el Ayuntamiento de El Masnou y el Órgano de Gestión Tributaria, representandos y asistidos por los Letrados correspondientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada en fecha de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo el Decreto de veinte de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4W7ELES9KGTBI9F05FRGK7IT78Y2QOX
Data i hora 22/01/2025 18:03	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;





abril de dos mil veintitrés del Concejal de Servicios Generales del Ayuntamiento del Masnou, por el que se inadmitía a trámite la solicitud de la recurrente; en la que, tras exponer los hechos y fundamentar la demanda, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare nula y no ajustada a Derecho, cesando en sus actividades materiales constitutivas de vías de hecho; se declare la responsabilidad patrimonial y se concede al pago de SEIS MIL EUROS (6.000,00€) en concepto de daños y perjuicios morales, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Llegado el día al efecto señalado la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda mientras que la representación de la administración se opuso a las pretensiones del actor tal y como resulta de la grabación de la vista. Así, una vez practicada la prueba que fue declarada pertinente, quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso-administrativo reside en si procedía inadmitir o no el recurso interpuesto ante el Ayuntamiento del Masnou, por el que se acuerda inadmitir a trámite su solicitud. Para comenzar, nada puede sorprender más a esta proveyente que el planteamiento erróneo que se ha hecho de este procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4W7ELES9KG7BI9F05FRGK7IT78Y2QOX
Data i hora 22/01/2025 18:03	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;





Por un lado, se pide la cesación de la vía de hecho que, parece ser que se corresponde, según la recurrente, con la no devolución de oficio de las cantidades indebidamente cobradas por la liquidación del IIVTC. Nada más lejos de la realidad, habría que explicarle al actor que es una vía de hecho antes de realizar tremenda aseveración. Y, una reclamación de responsabilidad patrimonial por no haber devuelto tales cantidades indebidamente cobradas por valor de SEIS MIL EUROS (6.000,00€), sin determinar cuáles son los daños y perjuicios que efectivamente se han provocado.

Las Administraciones co-demandadas se oponen a la estimación del presente recurso-contencioso, con base en los siguientes argumentos.

SEGUNDO.- Aterrizando al caso que nos ocupa, la resolución por la que se acuerda inadmitir a trámite la reclamación variada de la recurrente, resuelve, de manera eficiente, que la cesación de la vía de hecho y la reclamación de responsabilidad patrimonial no es la vía adecuada para reconocer los derechos que está ejerciendo, y le explica los pasos que debe seguir para alcanzar tal pronunciamiento. Y, es por lo que, acuerda no admitir a trámite tal reclamación.

La interesada debería haber instado, tal y como consta en la Resolución que se recurre, una solicitud de rectificación o devolución de estas cantidades que considere indebidamente cobradas, y no instar, que de oficio, se le devuelvan citadas cantidades, entendiendo esto como una vía de hecho.

Y, no sólo esto sino que solicita una reclamación por responsabilidad patrimonial por el mal funcionamiento de la Administración, cuando no ha acreditado en el presente procedimiento cuál es la obligación esencial que la Administración habría incumplido y que, por ende, daría derecho a esa responsabilidad patrimonial que, un tanto alzada y sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4W7ELES9KGTBI9F05FRGK7IT78Y2QOX
Data i hora 22/01/2025 18:03	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;





justificación alguna calcula en SEIS MIL EUROS (6.000,00€).

Por todo ello, estando completamente justificada la inadmisión a trámite de la solicitud, a la par que motivada (art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) no siendo esta la vía adecuada para el ejercicio de sus derechos, es por lo que debe confirmarse en su integridad el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte vencida deberá abonar las costas del presente procedimiento.

FALLO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la [REDACTED], confirmando el Decreto de veinte de abril de dos mil veintitrés del Concejal de Servicios Generales del Ayuntamiento del Masnou, por el que se inadmitía a trámite la solicitud de la recurrente, por ser este conforme a Derecho, imponiéndole las costas del presente procedimiento.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4W7ELES9KGTBI9F05FRGK7IT78Y2QOX
Data i hora 22/01/2025 18:03	Signat per Expósito Gázquez, Ariana;





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
4W7ELES9KGTBI9F05FRGK7IT78Y2QOX

Data i hora
22/01/2025
18:03

Signat per Expósito Gázquez, Ariana;

